

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/170/PEF/9/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR MORENA EN CONTRA DE ENRIQUE PEÑA NIETO, ENRIQUE OCHOA REZA Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/170/PEF/9/2017.

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, MORENA presentó queja en contra de Enrique Peña Nieto, Presidente de la República, Enrique Ochoa Reza y del Partido Revolucionario Institucional, por lo siguiente:

- El presunto uso indebido de la pauta y la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión del spot de televisión identificado con el número de folio RV01022-17, pautado por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión. Lo anterior, en concepto del quejoso, porque en dicho promocional se realiza una promoción personalizada del Presidente de la República, en contravención a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral en curso.
- La presunta culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional, como garante de la conducta de sus miembros y simpatizantes derivado de la conducta descrita en el párrafo anterior.

Por este motivo, el denunciante solicita que esta autoridad ordene la inmediata suspensión del promocional que motivó la queja.

II. REGISTRO, ADMISIÓN DE QUEJA Y PROPUESTA SOBRE RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. En la misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó, entre otras cuestiones, registrar el procedimiento

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/170/PEF/9/2017

especial sancionador identificado con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/170/PEF/9/2017**, así como admitir a trámite la denuncia y remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, la propuesta sobre la adopción de medidas cautelares para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho corresponda.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto celebró su Septuagésima Tercera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

De conformidad con estos preceptos, las autoridades que cuentan con atribuciones para ordenar la adopción de medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En el caso, se actualiza la competencia de esta Comisión porque se solicita el dictado de medidas cautelares, a fin de suspender la difusión de un promocional de televisión pautado por un partido político nacional, con fundamento en la normativa citada, así como con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **25/2010**, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**, en la cual se establece que el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, es la autoridad

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/170/PEF/9/2017

competente para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, entre otras hipótesis, por la probable infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

1. HECHOS QUE MOTIVAN LA DENUNCIA

Como se anticipó, MORENA denunció el supuesto uso indebido de la pauta en televisión, así como la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General, y al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión en televisión de un promocional denominado *XXII Asamblea Nacional* con folio RV01022-17, porque, desde su perspectiva, dicho promocional constituye promoción personalizada del Presidente de la República, uso indebido de recursos públicos y violación de los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda electoral.

2. PRUEBAS

Prueba ofrecida por el denunciante

- La inspección a la página de internet, http://pautas.ine.mx/materiales/ord_17/RV01022-17.mp4.

Pruebas recabadas por la autoridad

Documentales públicas

- Acta circunstanciada de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, elaborada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con la finalidad de verificar la página de internet señalada por el quejoso, a efecto de constatar la difusión del promocional motivo de denuncia.
- Impresión del “*REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE*” del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/170/PEF/9/2017

medio del cual se constató la vigencia del promocional denominando XXII Asamblea Nacional con folio RV01022-17 [versión televisión], como se advierte de las siguientes imágenes:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 26/09/2017 al 26/09/2017
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 26/09/2017 17:02:01

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	26/09/2017	28/09/2017
2	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	24/09/2017	28/09/2017
3	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	22/09/2017	24/09/2017
4	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	CAMPECHE	ORDINARIO	26/09/2017	28/09/2017
5	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	COAHUILA	ORDINARIO	26/09/2017	28/09/2017
6	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	COLIMA	ORDINARIO	26/09/2017	28/09/2017
7	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	CHIAPAS	ORDINARIO	24/09/2017	28/09/2017
8	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	CHIHUAHUA	ORDINARIO	26/09/2017	28/09/2017
9	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	26/09/2017	28/09/2017
10	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	DURANGO	ORDINARIO	26/09/2017	28/09/2017
11	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	GUANAJUATO	ORDINARIO	26/09/2017	28/09/2017
12	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	GUERRERO	ORDINARIO	22/09/2017	24/09/2017
13	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	HIDALGO	ORDINARIO	26/09/2017	28/09/2017

1



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 26/09/2017 al 26/09/2017
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 26/09/2017 17:02:01

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
14	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	JALISCO	ORDINARIO	26/09/2017	28/09/2017
15	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	MEXICO	ORDINARIO	26/09/2017	28/09/2017
16	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	MICHOACAN	ORDINARIO	26/09/2017	28/09/2017
17	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	MORELOS	ORDINARIO	24/09/2017	28/09/2017
18	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	NAYARIT	ORDINARIO	26/09/2017	28/09/2017
19	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	NUEVO LEON	ORDINARIO	26/09/2017	28/09/2017
20	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	OAXACA	ORDINARIO	26/09/2017	28/09/2017
21	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	PUEBLA	ORDINARIO	24/09/2017	28/09/2017
22	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	QUERETARO	ORDINARIO	24/09/2017	28/09/2017
23	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	QUINTANA ROO	ORDINARIO	26/09/2017	28/09/2017
24	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	SAN LUIS POTOSI	ORDINARIO	26/09/2017	28/09/2017
25	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	SINALOA	ORDINARIO	24/09/2017	28/09/2017
26	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	SONORA	ORDINARIO	26/09/2017	28/09/2017
27	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	TABASCO	ORDINARIO	26/09/2017	28/09/2017

2

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/170/PEF/9/2017



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 26/09/2017 al 26/09/2017

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 26/09/2017 17:02:01

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
28	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	TAMAULIPAS	ORDINARIO	26/09/2017	28/09/2017
29	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	TLAXCALA	ORDINARIO	24/09/2017	26/09/2017
30	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	VERACRUZ	ORDINARIO	26/09/2017	28/09/2017
31	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	YUCATAN	ORDINARIO	26/09/2017	28/09/2017
32	PRI	RV01022-17	XXII ASAMBLEA NACIONAL	ZACATECAS	ORDINARIO	26/09/2017	28/09/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

A los mencionados elementos de prueba se les otorga valor probatorio pleno, en razón de que se trata de **documentales públicas**, al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad y contenido no está controvertido, y menos aún desvirtuado en autos; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

1. El promocional intitulado *XXII Asamblea Nacional*, identificado con el número de folio RV01022-17 [versión televisión], fue pautado por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de su prerrogativa de acceso a la televisión.
2. La vigencia para la difusión del mencionado promocional, en diversas entidades de la República, comprende entre el veintidós y veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/170/PEF/9/2017

1. Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el procedimiento.

2. Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

3. La irreparabilidad de la afectación.

4. La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/170/PEF/9/2017

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/170/PEF/9/2017

generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.¹*

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/170/PEF/9/2017

Conforme a la apariencia del buen derecho, se puede decretar una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos que motivaron la denuncia y de las pruebas que obran en autos, se advierta la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

MARCO JURÍDICO

PRERROGATIVA DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En consonancia, refiere que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

La Base III de ese precepto constitucional precisa que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

² En adelante Constitución

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/170/PEF/9/2017

De igual suerte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³, en su artículo 159, apartado 1, dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. En el apartado 2, refiere que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución federal otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por la propia ley.

El numeral 160, en sus apartados 1 y 2, precisa que el Instituto Nacional Electoral⁴ es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del *INE* y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la *Constitución* y la ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia. A su vez, garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Por su parte, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en su artículo 7, apartado 1, establece que los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, así como los/las candidatos/as independientes accederán a mensajes de radio y la televisión, a través del tiempo que la *Constitución* otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en dicho Reglamento.

En consonancia, el numeral 37, apartado 1, de dicho ordenamiento legal, precisa que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del *INE* ni de autoridad alguna.

³ En adelante LGIPE

⁴ En adelante INE

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/170/PEF/9/2017

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ha establecido que la propaganda difundida por los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, siempre y cuando se encuentren dentro de los márgenes de la libertad de expresión, por lo que deberán abstenerse de difundir mensajes que ataquen a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la imputación de algún delito o la afectación al orden público, siendo que estos últimos no forman parte de la finalidad intrínseca de los partidos.

Así las cosas, si bien en ejercicio de su libertad de expresión la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos, no debe perderse de vista que de salirse de alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión, es posible que sean objeto de algún reproche administrativo, por los temas que aborden o los contenidos que incluyan.

En esa tesitura, aun cuando la difusión de una ideología política en los medios de comunicación social, como lo son la radio y la televisión, constituye un instrumento para que los partidos políticos logren sus fines, ya sea en el desarrollo de algún procedimiento electoral, lo cierto es que el ejercicio de ese derecho se debe de circunscribir a difundir contenidos de carácter ideológico o de debate y crítica en el contexto político.

Por tal motivo, la prerrogativa que constitucional y legalmente se concede a los partidos políticos para el acceso a los tiempos de radio y televisión, debe ocuparse precisamente para los fines específicos, evitando incorporar elementos que hagan denotar un potencial uso indebido de la pauta. De esa suerte, cualquier distorsión a lo anterior, como se dijo, puede ser objeto de alguna sanción, dado que se estarían violando las reglas diseñadas para dicha garantía constitucional.

PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS

El artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*, prevé que todos los servidores públicos tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los

⁵ En adelante Tribunal Electoral

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/170/PEF/9/2017

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el mismo tenor, el párrafo octavo del citado precepto constitucional, establece que la propaganda difundida bajo cualquier modalidad de comunicación social, por parte de los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En relación con la violación a las disposiciones constitucionales indicadas, el artículo 449, párrafo 1, incisos c) y d), de la *LGIPE*, previene que las autoridades y servidores públicos, entre otros de los órganos de gobierno de la Ciudad de México, pueden ser sancionados por el incumplimiento del principio de imparcialidad, cuando afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales; así como por la difusión de propaganda personalizada durante los procesos electorales.

Al respecto, es importante tener presente que la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, **debe ser institucional**;
- Debe tener **fines informativos**, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que **en cualquier forma** impliquen la promoción personalizada de un servidor público.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/170/PEF/9/2017

- Prevé una prohibición concreta para la **propaganda personalizada** de los servidores públicos, **cualquiera que sea el medio para su difusión**.
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos**.
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", **la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social** por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Particularmente, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 12/2015, de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan **plenamente identificable al servidor público**; b) **Objetivo.** Que impone el análisis del **contenido del mensaje** a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó **dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda**, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

Énfasis añadido.

Asimismo, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* ha sostenido que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I y III, Apartado A y 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución*, permite sostener que la propaganda de los partidos políticos no puede incluir de manera preponderante el nombre, la imagen o la voz de algún servidor público, porque se desvirtuaría el objeto de la misma. En consecuencia, cuando de un análisis preliminar se advierta que la propaganda de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/170/PEF/9/2017

los partidos políticos contenga elementos que identifiquen a un servidor público con la probable promoción de su persona bajo la apariencia del buen derecho resulta procedente la adopción de las medidas cautelares correspondientes. Este criterio está contenido en la Tesis XXXVIII/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN.**

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De la lectura integral del escrito de queja, se advierte que MORENA aduce el indebido uso de la pauta atribuido, entre otros, a Enrique Ochoa Reza, Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, de los hechos narrados por el partido político quejoso, no se advierte que desarrolle argumentos en contra de ese funcionario partidista, sino que los hechos motivo de denuncia los centra en el Presidente de la República.

Una vez espuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **IMPROCEDENTE**, la solicitud de medidas cautelares formulada por MORENA, en virtud de que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el material denunciado sea contrario a las reglas para el uso de la pauta en televisión, a los párrafos séptimo y octavo de la artículo 134 de la *Constitución*, ni a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la *LGPE*, conforme con lo siguiente.

Descripción y contenido del promocional:

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	MENSAJE
	<p>Voz de Enrique Ochoa Reza</p> <p><i>Hoy los priistas pensamos hacia adelante, para asegurar que no</i></p>

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	MENSAJE
	<p><i>haya retrocesos en el país.</i></p> <p><i>La revolución de hoy, es una revolución incluyente y cultural, es pacífica y es intergeneracional.</i></p> <p><i>La revolución de hoy, es tecnológica y digital, se hace desde las aulas y se impulsa con energías renovables.</i></p> <p><i>Aquí empieza una etapa todavía más importante.</i></p> <p><i>¡Que viva México!</i></p>

Bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado considera que el promocional cuestionado se trata de **propaganda política**, amparada en la libertad de expresión y libre configuración de ese tipo de materiales a cargo del partido político responsable de su emisión.

En este sentido, cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-135/2017,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/170/PEF/9/2017

determinó que los partidos políticos tienen derecho a la prerrogativa de acceso a radio y televisión, caso en el cual, pueden difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, esto es, pueden difundir propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, bajo los parámetros y límites que prevé la normativa electoral.

Asimismo, ese órgano jurisdiccional especializado razonó que durante el periodo ordinario, los partidos políticos pueden difundir mensajes de propaganda política, esto es, en los que se exponga la ideología del instituto político contenida en sus documentos básicos (declaración de principios, estatuto y programa de acción), con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas, con el propósito de cumplir los fines para los que fueron creados, en términos de lo previsto en el artículo 41, de la *Constitución*.

En el particular, el promocional motivo de queja constituye un mensaje de naturaleza política respecto a la posición del Partido Revolucionario Institucional sobre cuestiones presentes y de cara al futuro, a partir de lo que en su concepto representa la “revolución”, en temas vinculados, esencialmente, con la inclusión, la cultura, la tecnología y las energías renovables, en el marco de un evento partidista.

Esto es, desde una óptica preliminar, se considera que el promocional tiene cobertura legal, porque se trata de material difundido en periodo ordinario y está compuesto de fragmentos e imágenes de un evento partidista (Asamblea Nacional Ordinaria) en el que se fijan posiciones ideológicas de un partido político, en voz de su dirigente nacional, por lo que no puede considerarse un uso indebido de la pauta.

En efecto, en principio, estamos en presencia de propaganda política, de contenido genérico, orientada a difundir ideas, acciones, y propuestas de un partido político que permiten la participación de la ciudadanía en el debate público sobre temas de interés general o relevantes en el sistema democrático por lo que, se insiste, no se encuentra elemento alguno para estimar que su contenido constituya un uso indebido de la pauta.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/170/PEF/9/2017

Desde una óptica preliminar, tampoco se advierte que el promocional denunciado se utilice como medio para realizar promoción personalizada de un servido público, como lo alega el quejoso, por dos razones fundamentales:

En primer lugar, porque la aparición del Presidente de la República no es central, preponderante o desproporcionada, ni se contienen elementos para resaltar, de forma indebida, su nombre, voz o imagen.

En efecto, del análisis del promocional se advierte que dicho servidor público solo aparece en tres ocasiones en el marco de un evento partidista, siendo que, en momento alguno, se escucha su voz o se destaca su nombre o imagen de forma y en grado tal que se pudiera considerar, en sede cautelar, promoción personalizada.

A la misma conclusión preliminar se arriba, a partir del examen de los requisitos establecidos por la Sala Superior, como se explica a continuación:

- a) **Elemento personal: Este presupuesto no se colma.** Enrique Peña Nieto, Presidente de la República aparece en tres distintos momentos, pero no de manera central, destacada o preponderante, ni se advierten elementos para destacar, de forma indebida, su nombre, voz o imagen.
- b) **Elemento objetivo: Este presupuesto no se colma.** Si bien es cierto que aparece la imagen de Enrique Peña Nieto, en ningún momento se advierte que dirija algún mensaje; por el contrario, del texto y contexto del promocional motivo de queja, se aprecia que es el Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional quien dirige un mensaje a los integrantes de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria de ese instituto político, con argumentos sobre temas de interés nacional que habrán de emprender, sin que se lleven a cabo alusiones a las virtudes personales del Presidente de la República, a logros políticos o de gobierno, circunstancias que caracterizan la promoción personalizada, sino que, como se ha expuesto, el mensaje es genérico, en el contexto de esa Asamblea partidista.
- c) **Elemento temporal: Este presupuesto sí colma.** Lo anterior es así, porque el promocional motivo de denuncia fue pautado para su transmisión en televisión

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/170/PEF/9/2017

en el periodo entre el veintidós al veintiocho de septiembre del año en que se actúa, esto es, una vez que ya había dado inicio el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018), lo cual ocurrió el día ocho del mes y año en curso.

En este sentido, como se advierte, si bien se actualiza el elemento temporal, lo cierto es que no se colman los elementos personal y objetivo establecidos en la tesis de jurisprudencia 12/2015 emitida por la Sala Superior, los cuales son necesarios para determinar que se actualiza promoción personalizada por parte del ahora denunciado.

En efecto, se trata de la difusión de un mensaje genérico relacionado con la XXII Asamblea Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional, con relación a las acciones que habrán de emprender como instituto político.

En segundo lugar, porque, como se indicó, se trata de un promocional relacionado con un evento nacional de un partido político, siendo que el Presidente de la República es militante de dicho instituto político y, por su cargo, está legalmente autorizado para participar en eventos de esa índole y, consecuentemente, es natural que aparezca en ciertas tomas e imágenes que dan cuenta de ese evento, como se expone a continuación.

El artículo 66 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional prevé, entre otros órganos de dirección de ese instituto político, a la Asamblea Nacional, al Consejo Político Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, el artículo 67, de ese Estatuto, dispone que la Asamblea Nacional es el órgano supremo del Partido Revolucionario Institucional, la cual estará integrada, entre otros órganos partidistas, por el Consejo Político Nacional, en pleno, y por el el Comité Ejecutivo Nacional, en pleno.

En este sentido, el artículo 4, del Reglamento del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional establece que ese órgano estará integrado, entre otros, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de afiliación priísta, así como por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/170/PEF/9/2017

En este contexto y desde una visión preliminar del asunto, esta autoridad considera que si bien la imagen de Enrique Peña Nieto aparece en el promocional motivo de denuncia, esto se explica a partir de su condición de integrante del Consejo Político Nacional y de la Asamblea Nacional del partido político denunciado.

Por las razones expuestas, se estima improcedente la solicitud de medidas cautelares, al no advertirse violación constitucional o legal alguna, ni quebrantamiento alguno de los principios de imparcialidad o equidad en la contienda electoral.

En efecto, de conformidad con la Tesis XXXVIII/2015 de rubro *MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN*, se determinó que la propaganda de los partidos políticos puede incluir el nombre, imagen o voz de un servidor público siempre que no sea de manera preponderante, siendo que como ya se dijo, en el caso, Enrique Peña Nieto no aparece de manera central o destacada en el promocional denunciado, pues solo se advierte su imagen en tres ocasiones por lapsos de 1 segundo cada aparición.

Esta conclusión es consonante con lo establecido por la Sala Superior, entre otras, en las sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-268/2017 y sus acumulados, en el sentido de que, en principio, los partidos políticos tienen libertad para diseñar y definir sus estrategias de comunicación política, razón por la cual, tienen la posibilidad de involucrar en la propaganda político-electoral a sus miembros, siempre y cuando respeten las restricciones que el ordenamiento jurídico les impone.

Por otra parte, se considera que tampoco es jurídicamente viable otorgar las medidas cautaes a partir del argumento del quejoso en el sentido de que el promocional es contrario al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, como se expuso, el promocional motivo de denuncia, en modo alguno está vinculado con la rendición

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/170/PEF/9/2017

de un informe de labores, sino que ese material fue pautado por el Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de su prerrogativa de acceso a radio y televisión, así como en el derecho que le asiste de determinar su estrategia de comunicación política.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, se determina que la medida cautelar solicitada por MORENA resulta **improcedente**, al tratarse de propaganda política permitida, diseñada y determinada por el partido político denunciado en ejercicio de su auto-determinación y auto-organización.

Finalmente, se debe destacar que MORENA argumenta, en su escrito de queja, en específico en el apartado denominado "*Tutela Preventiva*", que el tema de fondo es la prohibición de los partidos políticos de calumniar y denigrar en sus mensajes pautados.

A consideración de esta autoridad, si bien ese argumento no corresponde con el texto y contexto de la queja, se debe entender que la solicitud de tutela preventiva es respecto a ordenar a los denunciados que se abstengan incluir la imagen, voz y nombre de Enrique Peña Nieto, en términos similares al promocional motivo de queja.

En este contexto, a juicio de esta Comisión la tutela preventiva solicitada por el partido político quejoso es improcedente, conforme a lo siguiente:

En primer lugar, porque al haber sido declarada improcedente la medida cautelar solicitada, dado que el promocional motivo de denuncia, en apariencia del buen derecho, tiene cobertura legal, en vía de consecuencia resulta improcedente la tutela preventiva.

En segundo lugar, porque las facultades conferidas legalmente a esta autoridad, para asumir medidas cautelares sobre la difusión de propaganda político o electoral que, bajo la apariencia del buen derecho, se presume violatoria de la normativa electoral, no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta vinculados con el ejercicio de la libertad de expresión, pues conduciría a censurar

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/170/PEF/9/2017

de manera previa la comunicación política de los partidos políticos, siendo que su actuar está sujeto a responsabilidades ulteriores, además de que, como se ha explicado, la naturaleza de este tipo de providencias es claramente preventiva, para efectos de detener una posible afectación a los derechos tutelados.

En esa tesitura, esta autoridad no puede hacer extensivos los efectos de la figura de tutela preventiva a situaciones que constituyan meras eventualidades, en especial cuando, como en el presente caso, ello pueda configurar un acto de censura previa. Sirve de sustento lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-192/2016 y acumulado, y SUP-REP-66/2017, en el sentido de que no es procedente la adopción de estas medidas respecto a situaciones de posible realización, es decir, aquellos actos respecto de los cuales no existe la certeza de que ocurrirán.

Por lo anterior, se considera que la petición formulada resulta **improcedente**, también a través de la tutela preventiva.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las presuntas infracciones motivo de denuncia, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/170/PEF/9/2017

párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por MORENA, respecto del promocional **XXII Asamblea Nacional** con número de folio **RV01022-17** [versión televisión], en términos de los argumentos del considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Tercera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA